



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00352-00
Demandantes: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandados: JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA Y LEYDI CARMENZA ALDANA ARIZA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 05 C1), téngase en cuenta al momento procesal oportuno las diligencias de notificación realizada a la ejecutada JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA a la dirección electrónica janneth525@yahoo.es conforme obra en certificación de la empresa de mensajería visible al folio 2, del referido archivo.

Ahora, advierte el Despacho que al no haberse logrado la notificación a la dirección electrónica aldanaleydi13@gmail.com enunciada para la ejecutada LEYDI CARMENZA ALDANA ARIZA deberá la parte demandante procurar la notificación de la aquí encartada en la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la calle 69 norte N°. 10ª-92 del Barrio Pablo Sexto, de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744076b0b72483ed1171988bbcbf74b8f873a953cc3b6fe96376b7e64d55bbfe**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2022-00685-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Causante: JOSE DAVID CASTELLANOS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el demandado actuando en nombre propio presentó contestación de demanda. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Código General del Proceso; se rechaza de plano las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, comoquiera que no es procedente actuar en causa propia en el asunto de marras por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es permitido actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

En ese entendido, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor JOSE DAVID CASTELLANOS y se aplicaran las consecuencias jurídico procesales del Art. 97 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eac44b41a70d047e789002912d4e9b0527fe23e3e04bb4e03d66c234653d35**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200732-00
Demandante: DIANA CAROLINA SAAVEDRA SERRANO
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Diana Carolina Saavedra Serrano, identificada con la CC No. 1095940379, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Deberá designar el juez a quien dirija la demanda, como lo exige el numeral 1° del artículo 82 del CGP.
2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, conforme el numeral 4° del artículo 82 del CGP. En este caso la demandante reclama la reparación de un bien pero no estableció el costo de la refacción que allí demanda, debiendo hacer esa estimación.
3. Tendrá que incluir en la demanda la petición de las pruebas que quiere hacer valer, tal como lo prescribe el numeral 6° del artículo 82 del CGP
4. Acorde con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del CGP es deber de la parte demandante efectuar el juramento estimatorio, al reclamarse con la demanda una indemnización.
5. Resulta necesario que la demandante incluya en la demanda la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros del numeral 1° del artículo 26 del CGP.
6. Faltó aportar prueba de la presentación reclamación directa a la entidad accionada como lo demanda el literal b del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 o, en su defecto acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.
7. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1,2, 6 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982865ec0b8a893ec2e14c320eccd1d9b5c87c8d4da51259d7767bb9ef469059**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00098-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JORGE LUIS MENDOZA GUARÍN

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE LUIS MENDOZA GUARÍN, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Pagaré No. 00010000333835, en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificada con Nit. 860.051.894-6, contra JORGE LUIS MENDOZA GUARÍN, identificado con C.C. No. 1.098.686.868, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$13.820.945,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución pagaré No. 00010000333835.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.205.545) por concepto de intereses corrientes de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343, y portadora de la tarjeta profesional No. 184.794, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e416e385b38a9a104a93292b9e4279fe98b5b95bd9de83df919ea5e0fa8ff8**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00104-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER SOLANO HERNÁNDEZ

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDER SOLANO HERNÁNDEZ, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Pagaré No. 10167867, sin número, en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 íbidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra ALEXANDER SOLANO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 13.567.402, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. 10167867:

- VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$20.822.590,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré sin número:

- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (2.753.182,00), por concepto de capital contenido en el título valor baje de ejecución.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432, y portador de la tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesional No. 241.426, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico:
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d26b38e0d56193fb81c434252923b35969edd58c9a8c7212117918fdd14a4**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00113-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P-H.
Demandados: MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P. H., mediante apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Certificación expedida por el administrador - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C. G. del P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P. H., identificado con NIT 800.068.604-3 quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de la señora MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.420.250, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$137.500,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **junio de 2020**.
- d. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.
- f. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**.
- h. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.
- j. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.



- l. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.
- n. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- o. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.
- p. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- q. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.
- r. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- s. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**.
- t. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- u. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**.
- v. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- w. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.
- x. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- y. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**.
- z. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- aa. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **junio de 2021**.
- bb. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



- cc. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **julio de 2021**.
- dd. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ee. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.
- ff. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- gg. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.
- hh. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ii. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.
- jj. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- kk. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.
- ll. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- mm. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- nn. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- oo. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
- pp. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- qq. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.
- rr. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ss. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$244.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.



- tt. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- uu. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- vv. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ww. Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$24.000,00), que corresponde al retroactivo de la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
- xx. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- yy. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.
- zz. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- aaa. Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$24.000,00), que corresponde al retroactivo de la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.
- bbb. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ccc. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **junio de 2022**.
- ddd. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- eee. Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$24.000,00), que corresponde al retroactivo de la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.
- fff. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- ggg. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **julio de 2022**.
- hhh. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- iii. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- jjj. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



kkk. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.

lll. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

mmm. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.

nnn. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ooo. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.

ppp. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

qqq. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.

rrr. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

sss. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$304.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.

ttt. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

uuu. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$304.000,00), que corresponde a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.

vvv. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – LIBRAR mandamiento de pago a favor del del CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P. H., identificado con NIT 800.068.604-3 quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de la señora MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.420.250, por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, así como por los intereses moratorios sobre cada una de las mismas y que se generen a partir del día 25 del mes de causación de cada cuota, esto es, a partir de la cuota de marzo de 2023, y hasta que se cancele totalmente la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la parte demandada se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.861.766 y tarjeta profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No 254.406 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: anescaorabogado@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6722efc3f9004cfd4a865e5e5f48eb091d64229976d6abe342444387ed8fa**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00115-00
Demandante: OSCAR IVÁN RAMÍREZ HINCAPIÉ
Demandados: GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S y SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve OSCAR IVÁN RAMÍREZ HINCAPIÉ mediante apoderado judicial, contra GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S y SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo - *Contrato de Arrendamiento Comercial*- presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del Proceso y en concordancia con los artículos 88 y 431 *Ibíd.*, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor del señor OSCAR IVÁN RAMÍREZ HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.376 quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS identificada con NIT. N° 900.794.623-1, y de la señora SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.344.509, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- 1.1 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CMTE. (\$1.500.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **septiembre de 2022**.
- 1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CMTE. (\$1.500.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **octubre de 2022**.
- 1.4 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CMTE. (\$1.650.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **noviembre de 2022**.
- 1.6 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CMTE. (\$1.650.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **diciembre de 2022**.
- 1.8 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CMTE. (\$1.650.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **enero de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.10 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CMTE. (\$1.650.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del causado y no pagado en el mes de **febrero de 2023**.

1.12 Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, a partir del 06 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor OSCAR IVÁN RAMÍREZ HINCAPIÉ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.376 quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS identificada con NIT. N° 900.794.623-1, y de la señora SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.344.509, por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023, así como por los intereses moratorios sobre cada uno de los mismos y que se generen a partir del día 06 de cada mes vencido, y hasta que se cancele totalmente la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la parte demandada se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

QUINTO. - RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional del derecho LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI identificado con cédula de ciudadanía No 91.283.681 y tarjeta profesional No 104.583 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: abogalan@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e13d16a8f9f797c9573b2e4776ee5c8ee54455ec35f07f1ee24b5a630773c**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00125-00
Demandante: CIRO ANTONIO DÍAZ JAIMES
Demandados: CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO
ELIAS FIGUEROA LÓPEZ

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CIRO ANTONIO DÍAZ JAIMES, por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO y ELIAS FIGUEROA LÓPEZ, y, acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo– contrato de arrendamiento local comercial, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CIRO ANTONIO DÍAZ JAIMES, identificado con C.C. No. 5.476.032, contra CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO, identificado con C.C. No. 13.828.216 y ELIAS FIGUEROA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 13.835.895, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso así como por los intereses moratorios sobre cada una de las mismas y que se generen a partir de marzo de 2023 y hasta que se cancele totalmente la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDISSON ALIRIO LÓPEZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 91.480.301., portador de la tarjeta profesional No. 119.137., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: aliriolopezlizcano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e6391694ab5dcc66b8fa253c3ed36a487fbaa67accaffbec5f0729cc5a1cd**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00130-00
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO
Demandado: RICHARD GIOVANNI PALACIO GONZÁLEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO, por intermedio de su apoderado judicial, contra RICHARD GIOVANNI PALACIO GONZÁLEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare el acápite (notificaciones), allí impone que desconoce la dirección del demandado, sin embargo, en la letra de cambio, lado inferior derecho de la letra de cambio, se encuentra una dirección la que al parecer es la del demandado. De no ser el caso, manifieste a quien corresponde esa dirección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec09df4c9626f7169ee7598ecf80a5295f7775ebbe6fcee082b133fa40d1385**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00135-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALIRIO VALENCIANO BOLAÑOZ

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, contra ALIRIO VALENCIANO BOLAÑOZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Indique la fecha y tasa de liquidación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las obligaciones vencidas a cargo del deudor.
- Aclare en el acápite de pretensiones el monto de los intereses moratorios, pues hace alusión a 2 cobros por cada uno de los pagarés.
- Debe indicarnos en el correo por el medio del cual se le otorga el poder, los contratos que pretende ejecutar, como quiera que hay un sin número de ellos y no se logra dilucidar los que señala en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa3136a7fdec15ebd4a524e7ec127ba5be6e6bd02e210b2ef8b06022035c9e**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022-2020-00484-00
Deudor: ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral quinto de providencia de 6 de abril de 2021, en la cual se dio apertura al proceso liquidatorio de ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS y se ordenó la remisión de los procesos que se adelantaban en contra del deudor; téngase por incorporado al presente trámite, el proceso Radicado No. 68001-40-03-008-2017-00475-01, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a3664c2148d750df1e36eb80b315af77635279db54c648f90dca35d91ee6a**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022-2021-00080-00
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO
Causante: ROSA JURADO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el partidor designado en audiencia del 3 de marzo de los corrientes, aportó a las presentes diligencias el trabajo de partición.

Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso; se corre traslado del trabajo de partición visible en el archivo No. 62 a los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d897bb590632958779266d836e46b08b49a1d72b44c2f7afd50d1a5a8a1c922**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Jurisdicción Voluntaria No. 680014003022202200114.00
Demandante: MYRIAM FANNY GIRALDO HERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por la solicitante y el Procurador 11 Judicial I.

1. Solicitante y/o demandante:

1.1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta como pruebas documentales de la parte demandante las obrantes en los folios 3 a 15 del archivo 1 del expediente electrónico.

2. Procurador 11 Judicial 1:

2.1. INTERROGATORIO DEMANDANTE:

El interrogatorio al demandante MYRIAM FANNY GIRALDO HERNÁNDEZ se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

2.2. DOCUMENTALES DE OFICIO:

2.2.1. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, indique al despacho si la señora Fanny Hernández de Giraldo aparece Registrada con la cédula de ciudadanía No. 36.455.060 de Río de Oro o con otro número, allegando los soportes respectivos.

2.2.2. Oficiese a la Parroquia San Antonio de Padua de la Diócesis de Girardota, del municipio de Barbosa (Antioquia), para que informe al despacho si la señora FANNY HERNANDEZ DE GIRALDO aparece registrada en sus bases de datos, allegando los respectivos soportes.

3. DE OFICIO.

Oficiese a la Notaría Cuarta de Bucaramanga para que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar los documentos presentados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento de MYRIAM FANNY GIRALDO HERNANDEZ de fecha 6 de diciembre de 1971.

De otra parte, se fija el día **21 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, en donde se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se enviará el link correspondiente para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc58fb3000edd647eda28f07b67c748b5d2002a4cc9aa36a75af82576ae09f0f**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00263-00
Demandante: JOSÉ LIBARDO GARNICA
Demandados: BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ y GONZALO RUEDA ORTIZ

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado GONZALO RUEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía #91.344.137, mediante apoderado judicial allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y a su vez escrito de contestación a la demanda tal y como constan respectivamente en los archivos digitales visibles a los ítems 06 y 08 del cuaderno 1, expediente virtual-, se ORDENA AGREGAR al expediente digital y TENERSE para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, una vez se encuentre integrada debidamente la lid.

Igualmente, se RECONOCE personería jurídica al abogado GIOVANNY REYES SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.653.633 y portador de la T. P. N° 257.700 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial del ejecutado demandada GONZALO RUEDA ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que fue allega la constancia de la gestión de citación personal realizada a la demandada BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ tal y como consta en archivo digital 10 del cuaderno 1, expediente virtual-, advierte el Despacho que previo a tenerse en cuenta, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para allegue el certificado y/o constancia de que trata en el inciso 3° #3 del artículo 291 del C. G del P., toda vez que se observa en la constancia obrante al folio 1 del archivo No 10, que la notificación fue devuelta por la causal "no reside".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050226c3c96e51be4e44f4b39d793233c061abb3bef80f2be1fcf2348bfa73a0**

Documento generado en 11/04/2023 08:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>